

Título XIII **Delitos contra el medio ambiente**

§ 1. Atentado contra el medio ambiente

Art. 1. *Atentado contra el medio ambiente.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que, con infracción de sus deberes:

- 1º vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales;
- 2º extrajere aguas continentales, superficiales o subterráneas;
- 3º introdujere contaminantes en el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo;
- 4º extrajere tierras del suelo o del subsuelo;
- 5º emitiere contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si los atentados previstos en este artículo se produjeren imprudentemente, la pena será de reclusión y multa.

Art. 2. *Atentado grave contra el medio ambiente.* Las conductas señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con prisión de 1 a 3 años y multa cuando afectaren gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, continental o marítimo o el aire, o bien cuando afectaren gravemente la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable para la población.

Si los atentados graves previstos en este artículo se produjeren imprudentemente, la pena será de prisión de reclusión y multa.

Art. 3. *Afectación de áreas protegidas.* El que en una reserva de región virgen, reserva nacional, parque nacional, parque nacional de turismo, monumento natural, reserva nacional, reserva de bosque, reserva forestal, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida para efectos ambientales, santuario de la naturaleza o humedal de importancia internacional, afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente que se hubieren tenido a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al que, con infracción de una resolución de calificación ambiental o sin haberse sometido a evaluación ambiental debiendo haberlo hecho, afectare gravemente un glaciar.

Si la grave afectación a que se refieren los incisos precedentes se produjere por imprudencia, la pena será de reclusión y multa.

Art. 4. *Daño al medio ambiente.* El que, sin infracción de sus deberes, afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente realizando cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 1, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si la afectación grave a que se refieren el inciso precedente se produjere por imprudencia, la pena será de reclusión y multa.

Comentado [HH1]: En las normas adecuadoras se preveía para este delito específico un régimen de acción penal mixta (requerimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente). Creo que es necesario, sin perjuicio de permitir que el MP pueda perseguir de oficio en casos excepcionales.

Art. 5. *Infracción de deberes.* Para los efectos de los artículos 1 y 4 se entenderá que existe infracción de deberes cuando:

1° se incumpliere una norma de emisión;

2° se incumpliere una norma de calidad ambiental;

3° se incumplieren las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental;

4° se incumpliere una resolución de calificación ambiental u otro permiso de carácter ambiental;

5° no se hubiere sometido la actividad en que se produjere la conducta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo haberse hecho, o no se hubieren obtenido los permisos de carácter ambiental que hubieren sido exigibles.

Art. 6. *Afectación grave.* Para los efectos de este párrafo, se entenderá que la afectación de alguno de los componentes del medio ambiente es grave cuando, existiendo un cambio adverso mensurable en uno de ellos, se presentare, a lo menos, alguna de las siguientes características:

1° que tenga una extensión espacial de relevancia, teniendo en cuenta las particularidades ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2° que sus efectos tengan una duración prolongada en el tiempo;

3° que sea irreparable o difícilmente reparable;

4° que alcance a un número significativo de especies, según las características de la zona en que se produce;

5° que afecte especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6° que ponga en peligro la salud de las personas.

Art. 7. *Tratamiento de sustancias peligrosas.* El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, o explotare instalaciones en las que se realizare una actividad peligrosa, insalubre o contaminante será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La realización imprudente de las conductas previstas en el inciso anterior será sancionada con reclusión y multa.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la conducta satisfaga las exigencias de los artículos 1, 2 o 4, caso en el cual se aplicarán esos artículos, considerándose la concurrencia de una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y delitos contra la salud animal y vegetal

Art. 8. *Caza y pesca ilegal.* El que cazare o pescare sin la autorización debida o con infracción de ley o reglamento será sancionado con multa.

La pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años en los siguientes casos:

1° si cazare animales pertenecientes a especies que se considera extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, protegidas o listadas en los documentos anexos a las convenciones internacionales sobre protección de especies animales ratificadas por el Estado de Chile;

2° si pescare recursos hidrobiológicos en veda o cetáceos, o los procesare, apozare, transportare o almacenare, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante.

Art. 9. *Métodos prohibidos de caza y pesca.* El que cazare o pescare mediante el uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros medios capaces de generar estragos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 10. *Especies hidrobiológicas genéticamente modificadas.* El que internare, cultivare o comercializare especies hidrobiológicas genéticamente modificadas será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 11. *Internación de especies hidrobiológicas exóticas.* El que, sin la autorización exigida por ley, internare especies hidrobiológicas exóticas o las liberare desde centros de cultivo al ambiente, será sancionado con multa.

Si la especie internada o liberada causare daño a una o más especies existentes o al medio ambiente, el hecho se sancionará, además, con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, respectivamente, al que internare carnada en contravención a lo dispuesto en la ley sobre pesca.

Art. 12. *Tenencia ilegal de especies animales.* El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente tuviere, transportare o comercializare animales de los señalados en el número 1 del artículo 8, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 13. *Delito contra la salud animal o vegetal.* El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el autor obra imprudentemente la pena será de reclusión y multa.

Art. 14. *Atentado contra el bosque nativo.* El que con infracción de su plan de manejo o sin contar con él, cortare o de otro modo destruyere árboles o arbustos integrantes de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo de preservación, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el autor obra imprudentemente la pena será de reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 13. *Agravantes.* Serán circunstancias agravantes para los efectos de este Título las siguientes:

1° desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad;

2° ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3° afectar el suministro de un servicio público.

Comentado [HH2]: Hasta 3000 UTM en el derecho vigente.

Comentado [HH3]: Estos dos artículos no estaban en el AP 2013, corresponden a una reformulación de los arts. 136 bis, 137 y 137 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Con esto diría que se ha revisado íntegramente esa ley y es posible derogar sus disposiciones penales.

Art. 14. *Homicidio o lesiones graves.* Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos previstos en el Párrafo 1 de este título el responsable matare a una persona o le irrogare lesiones graves, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia extrema. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a imprudencia no calificada como extrema, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

Art. 15. *Atenuantes.* Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título las siguientes:

1° la autodenuncia del responsable;

2° el desarrollo de actividades inmediatas tras la consumación del delito cuya finalidad sea la evitación de ulteriores consecuencias que sean lesivas respecto de los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3° el aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, y a las comunidades o personas que puedan verse afectadas por éstas.

Art. 16. *Determinación del valor del día-multa.* Para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos del presente título el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo...

Art. 17. *Definiciones legales.* Los conceptos utilizados en este título que contaren con una definición legal en la legislación ambiental, serán interpretados de acuerdo con dicha definición.

Comentado [HH4]: No es que lo esté proponiendo; lo destaco para tener una discusión general sobre la posibilidad de un concurso "calificado" tratándose de delitos especialmente peligrosos de acarrear otros delitos.